

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 30 de enero de 2020.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Buenos días. Sentados, por favor.

Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión Pública, por favor.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta. Le informo que se encuentran presentes los magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; por tanto, existe quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Señores magistrados, pongo a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretaria, licenciada Thelma Semiramis, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretaria de estudio y cuenta Thelma Semiramis Calva García:
Enseguida, Magistrada Presidenta.

Se da cuenta con el proyecto del juicio ciudadano 5 de este año, promovido por César Cruz Benítez para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, relacionada con la designación de la titular de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

En la propuesta se considera fundado el agravio relativo a la incongruencia de la sentencia impugnada.

Al respecto se razona que fue indebido el desechamiento del medio de defensa al considerar que los efectos pretendidos eran inviables, pues este se basó en un hecho de realización futura como lo es la desaparición de la dirección en cuestión al concluir el proceso electoral, como consecuencia de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar inválido el decreto 203 que reformó diversas disposiciones del Código Electoral local, sin atender el planteamiento central de la demanda relativo a la necesidad de consultar a los pueblos indígenas respecto de la designación de la titular de la dirección que realiza el Instituto.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada y reenviar el expediente al Tribunal local para que resuelva lo conducente.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, el Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. En relación con esta propuesta que somete a la consideración del pleno el Magistrado Avante Juárez, quiero decir que estoy enteramente de acuerdo con el mismo porque, efectivamente, sí desde la perspectiva del ponente, lo cual suscribo, se realizó una suerte de petición de principio al analizar cuestiones que correspondían al fondo del tema en la parte de la procedencia.

Y, entonces, esta este dato de lo relativo a la Dirección Ejecutiva dentro del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo que se encargaría de ver cuestiones de asuntos indígenas.

Entonces, esto me parece es un tema muy relevante, salvo si se salvaran todos los aspectos que corresponden a la procedencia ya una vez que esta Sala Regional, si se aprobara la propuesta, reconociera que debe tenerse este aspecto relativo a lo de la cuestión de inviabilidad, como un aspecto que no tendría que verse en el fondo, digo, en la procedencia, sino más bien, si se da la procedencia, insisto, pues, proceder al estudio del fondo.

Y bueno, pues esto no se establece en el proyecto, pero hay que tener en cuenta lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, sobre las modificaciones que se realizaron a la normativa electoral en el estado de Hidalgo, recientemente y que están vinculadas precisamente con todas las reglas que se aplicarían, concretamente en el proceso electoral por desarrollarse.

Pero bueno, es finalmente una cuestión que fue dilucidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad y pues, habrá que darle los alcances.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sí, me parece muy oportuna la intervención del Magistrado Silva, sobre todo en el tema del Tribunal Local, considero que era inviable ya dar los

efectos a la demanda que había presentado el actor, derivado, incluso cita un precedente de la propia Sala, el juicio de revisión constitucional 15 de 2019, en el sentido de que ya no había tiempo para realizar las consultas, si es que esto fuera, pero en realidad el planteamiento y me parece que este es el origen del conflicto era si este nombramiento tenía o no que ser sometido a consulta, respecto de las personas indígenas.

Entonces, creo que eso era lo que se tendría que haber ocupado el Tribunal y esa es la parte en la que eventualmente, sin dejar de lado que pudiera actualizarse una diversa causa de improcedencia o que pudiera, lo que está estudiado acá es que, este tema de la inviabilidad es una cuestión futura y propiamente estaría obviando la necesidad o que aún dándole razón, los efectos serían inviables, pero esto no resuelve o no zanja el planteamiento que traen, ahora ya no sólo el actor, sino viene incluso en diverso juicio, la ciudadana que fue designada, planteando este mismo tema.

Es importante definir si este cargo está sometido a un escrutinio tal que debe ser consultado a los pueblos y comunidades indígenas.

Entonces, esta situación, más allá de que si fueran procedentes o no las consultas o cualquier otra circunstancia o pudieran verse mecanismos alternos o cualquier tema, la realidad es que esto es lo que le corresponde pronunciarse al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Y se propone en el proyecto devolver al Tribunal Electoral del Estado, porque si no, convertiríamos esta determinación en una cuestión uninstancial, el tema es estrictamente de legalidad y existiría una alta probabilidad de que el recurso de reconsideración fuera estimado improcedente por la Sala Superior.

Luego entonces, lo decidido por este Tribunal, por esta Sala, quedaría, si se asumiera a plenitud de jurisdicción, quedaría en una sola instancia y no existe este tema de la urgencia, porque, como se justifica incluso en la propia oportunidad, no es un acto que esté únicamente y exclusivamente relacionado con el proceso. Ciertamente tiene cierta incidencia en el proceso, pero lo cierto es que existe tiempo suficiente para que el Tribunal se pronuncie y eventualmente esto sea materia de una revisión judicial; si no, únicamente sería materia de decisión judicial.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Como lo ordena, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 5 de 2020 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 150 de 2019 para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de la presente resolución.

Secretaria licenciada Patricia Garduño, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Garduño Romero: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano identificado con el número 3 de este año, promovido por Martha Guerrero Sánchez y Tranquilino Crisóforo Lagos Buenabad, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México recaída en el expediente del juicio ciudadano local 243 de 2019, en la que se confirmó la diversa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró improcedente por extemporánea la queja presentada por los actores.

En la propuesta que se somete a su consideración, se razona que no fue correcta la aplicación por parte del órgano de justicia interna de Morena ni la convalidación por parte del Tribunal responsable de una guía que aparece en el sitio web de la Comisión de Justicia de Morena que contiene los plazos para la presentación de las quejas intrapartidarias debido a que dicha guía no forma parte de sus estatutos.

Asimismo, se considera que las bases generales que se prevén en el artículo 39, párrafo uno, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, deben estar contenidas en los estatutos de los partidos, aun y cuando sea admisible que su desarrollo ocurra en un reglamento.

Por dichas razones, la consulta que se somete a la consideración de este pleno consiste en revocar la sentencia impugnada y en consecuencia dejar sin efectos la resolución dictada por el órgano de justicia intrapartidaria para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena prescindiendo del estudio de la oportunidad de la queja, presentada por los actores, determine sobre su procedencia en un plazo de dos días contados a partir del día siguiente a la notificación del fallo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta. Si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Si no tiene inconveniente, Presidenta, y con la venia también del Magistrado Avante, me avoco a intervenir en relación con este juicio ciudadano número 3 del 2020 y que está relacionado precisamente con lo relativo a las reglas de los procedimientos disciplinarios o sancionatorios en los partidos políticos.

En la propuesta que se somete a consideración de este pleno más bien debería de tener como ponentes a los tres integrantes, y quizá nada más a usted y al Magistrado Avante porque es completamente distinta a la que se sometió originalmente a este pleno y que recoge gran cantidad de las líneas argumentativas, las bases que lo informan, y es fundamentalmente del Magistrado Avante y también de usted, Magistrada Presidenta.

Este asunto, como se deriva del texto y de la cuenta, atiende a lo dispuesto a la Ley General de Partidos Políticos, de tal forma que lo que se realiza es concretamente un control de legalidad. Y las respuestas derivan, precisamente, de la obligación que tienen los partidos políticos de establecer, a partir de las tesis que se proponen en el proyecto, que son un trabajo colectivo del pleno, se identifica que en este artículo 39, párrafo uno, inciso j) de la Ley de Partidos, cuál es el contenido mínimo de los Estatutos.

Y, entonces, a partir de esta narrativa que aparece en esta disposición se puede desprender que lo que están obligados los partidos políticos a prever es, precisamente, las bases que corresponden a las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garantizan los derechos de los militantes, así como la oportunidad y la legalidad de las resoluciones.

Entonces, esta obligación legal que pesa sobre los partidos políticos va en dos caminos, que es también a partir de las observaciones que hacían.

El primero es el derecho de los militantes, de aquellos que se les reconozca legitimación para presentar denuncias y quejas por faltas a

las normas del partido político, que es la previsión de un plazo, y por otra parte, el derecho de todos aquellos sujetos que se vean afectados o que sean sujetos pasivos del procedimiento disciplinario o administrativo de que no se encuentren en una indeterminación o en plazos que resulten arbitrarios para efectos de que se ejerza la potestad sancionatoria o disciplinaria de los partidos políticos, porque esta indefinición, esta incertidumbre lo que genera es, precisamente, el que se vean sometidos o sujetos a una situación de incertidumbre en cuanto a que en cualquier momento, sin limitación en el tiempo, se les pudiera sujetar a un procedimiento.

Entonces, es una garantía que va en dos vertientes, insisto, saber cuándo se puede denunciar o presentar una queja y saber cuáles son los plazos para que se pueda ejercer válidamente la facultad disciplinaria por los órganos partidarios.

Cuando no hay plazos o cuando los plazos son arbitrarios, no razonables, pues esto lleva a una situación caprichosa y, evidentemente, esto atenta contra el Estado constitucional y democrático de derecho.

Esa es una primera cuestión, es una situación en donde ya deben estar definidos estos aspectos. Como se sabe, los Estatutos pasan por un proceso de revisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tratándose de los partidos políticos nacionales para efectos de determinar su procedencia constitucional y legal de las modificaciones y esto, desde mi perspectiva, tiene un efecto que podríamos identificar como constitutiva.

En el caso de los reglamentos, lo que se establece también en esta Ley General de Partidos Políticos es que pasan por un registro por parte del Instituto Nacional Electoral y esto, ya por estar previsto en dos distintas disposiciones con dos expresiones jurídicas que tienen una connotación distinta, no hay razones para decir que, si utilizaron términos distintos y que finalmente significan lo mismo, pues yo creo que hay que darles un significado diverso. En un caso, efecto constitutivo, en otro caso, un efecto registral.

Y, a partir de esta cuestión no resulta válido que la determinación del plazo se haga en función de fuera de estos dos tipos de ordenamiento,

tanto los estatutos, como un reglamento específico o un reglamento ya de más carácter, de un carácter más general, pero que desarrolle esas bases, que se pretenda aplicar lo que aparezca en una guía, en algunos lineamientos o en un régimen supletorio, porque lo que se establece en la ley, esto va a lo que di lectura.

Si fuera una cuestión distinta, pues bueno, yo lo podría entender, a partir de una interpretación literal o gramatical diversa, pero para eso me parece que tendría que modificarse la Ley General de Partidos Políticos.

Y entonces, a partir de esta cuestión, fundamentalmente el artículo 39 y ahora también invoco el artículo 48, en la parte que interesa, que dice: Artículo 48. Párrafo uno. El sistema de justicia interna de los partidos política deberá tener las siguientes características: b) establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna”.

Y aquí podemos entenderlo en un sentido general. La justicia partidaria. Lo disciplinario y lo que es resolver, auténticamente lo que son medios de impugnación.

Y bueno, entonces, la parte que nos ocupa en este caso es la cuestión de lo disciplinario.

Entonces, atendiendo a este desarrollo es que, se propone precisamente revocar la decisión que es objeto de impugnación y también disponer que la Comisión de Honestidad y Justicia de este partido político se ocupe de estas cuestiones que se están señalando a la luz de las consideraciones jurídicas que se hacen en el proyecto, por cuanto al plazo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Avante tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Es un asunto, me parece relevante para la vida interna del Partido político MORENA.

El curso, los antecedentes del caso cursan, porque unos ciudadanos presentan una denuncia en contra de una presidenta municipal por la colocación de una lona. Ellos manifiestan que la lona había sido colocada el 18 de octubre y esta lona hace alguna alusión a aspectos personales de la ciudadana y el ciudadano.

Ellos acuden a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a presentar la queja, ellos acuden a presentar la queja el día 11 de noviembre, esto es, 16 días hábiles después de la supuesta ocurrencia de los hechos.

Ellos afirmaban que el día 18 había ocurrido, 16 días después, el 11 de noviembre van a presentar esta queja.

Y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia les refiere que la queja fue recibida por correo electrónico el día 11 y que el recurso resultaba claramente extemporáneo, en virtud de que con base en el criterio reiterado de la Comisión Nacional, parte de las formalidades para admitir quejas no electorales, es que las mismas se tengan a bien presentar en 15 días hábiles contados a partir del siguiente al que ocurrió el acto impugnado.

Sirve como sustento a este tema el criterio reiterado y un criterio emitido por el Tribunal Electoral de Guerrero en un juicio ciudadano local.

Y para ello hace o crea efectos vinculatorios a lo que la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia identifica como un folleto. Y dice: “siendo que en dicho folleto de observancia para la militancia se establece de manera textual lo siguiente: cuatro días naturales para cuestiones electorales y 15 días hábiles para violaciones estatutarias”.

Yo no recuerdo en la Pirámide de Kelsen el escalón que ocupan los folletos y en realidad es que un folleto jamás tiene la posibilidad o una vinculación normativa para ser exigibles, incluso, requisitos de procedibilidad en los medios intrapartidistas.

Y esto es esencial el hilo conductor del proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva, es en el sentido de que no hay fundamento en la normativa de Morena que establezca que las quejas electorales deben ser presentadas en 15 días, y esto es así.

El Estatuto diseña un mecanismo de quejas electorales, establece cuáles son los plazos al interior de ese procedimiento que deberán agotarse, en fin, etcétera; pero nunca señala cuándo deben presentarse o que existe un límite temporal para presentarse.

Tampoco está desarrollado reglamentariamente porque el Magistrado Silva se encargó de hacer requerimientos para advertir que en el Instituto Nacional Electoral no está registrado ningún reglamento en este sentido.

Hay un proyecto que está también en la propia página de Internet que alude a estos temas, pero lo cierto es que no hay ninguna normativa vigente, y tan no hay una normativa vigente que la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia nunca fundamenta su determinación.

Esto es, para que pueda existir un acto, como en el caso implica un impedimento para acceder a la justicia intrapartidaria, un impedimento para instar los mecanismos de protección intrapartidarios, para hacer impedir esta circunstancia debe existir por lo menos una disposición interna estatutaria o reglamentaria vigente que disponga esta situación, de modo que sea exigible ese comportamiento a todos los integrantes del partido político.

Si esto no es así, si no existe esta disposición, no hay ninguna lógica en emitir un acto privando de la posibilidad de acceder a los mecanismos de control de regularidad estatutaria al interior de un partido político.

Y es que hagámonos cargo de algo, los partidos políticos actúan en el ejercicio de sus atribuciones como entidades de interés público respecto de sus militantes, como entidad de interés público, pero en una clara relación de supra a subordinación cuando se trata de los órganos intrapartidarios, porque pueden tomar determinaciones vinculantes incluso para las instancias más altas del partido.

Y en esta misma Sala yo he sostenido en otros precedentes que no es optativo para los partidos políticos el acatar o no las determinaciones de sus órganos de justicia partidaria.

Cuando un órgano de justicia partidaria ha adoptado una decisión, esa determinación es tan vinculante para todos los órganos del partido porque se ha adoptado un criterio que les ha dotado de atribuciones para resolver las controversias al interior del partido.

Luego entonces, pues la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tiene atribuciones tan graves como la de poder determinar eventualmente la expulsión, la suspensión de algún, como lo denomina el propio Estatuto, no militante, sino protagonista del cambio verdadero.

Estas circunstancias que atribuye su Estatuto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia son muy relevantes.

Entonces, ¿Qué regularidad se puede tener respecto de las atribuciones de estos órganos intrapartidarios que actúan en esta relación de supra-subordinación? Los límites que el propio Estatuto o que la normativa intrapartidista les pone.

Si estos límites no están establecidos o no están señalados no son oponibles a quienes integran al partido, por eso es que el determinar la improcedencia a partir de lo que ellos mismos identifican como un folleto es inviable y claramente es una afectación directa al principio de legalidad que es exigible a los partidos en estos casos por cumplir con la fundamentación; ya no hablemos de la motivación, hablemos única y exclusivamente de la fundamentación.

Yo no puedo determinar la improcedencia de un medio de impugnación aquí en la Sala Toluca a partir de un criterio reiterado. Es criterio reiterado de esta Sala Regional que las demandas que tienen más de 30 páginas son improcedentes.

De ninguna manera podría yo emitir un acto materialmente de autoridad sin tener un fundamento. Si esto no está rescatado en ninguna ley ni en ninguna normativa interna, en ningún, pues yo no puedo usarlo para afectar el ejercicio de un derecho de un integrante del partido político.

Y esta es la lógica que yo creo que el partido político tiene la intención de regular estas circunstancias, está sometido a consideración del INE, a partir de los requerimientos que formuló el Magistrado Silva, se advierte que está sometido a consideración del INE la aprobación de un reglamento en ese sentido, pero ese reglamento aún no existe; no hay fundamento para determinar la improcedencia.

Luego entonces, lo conducente es, creo, determinar que no hubo este proceder adecuado por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena y dicho sea de paso, el Tribunal local, el Tribunal del Estado de México, del cual emana la determinación impugnada, lo que hizo fue interpretar lo que la Sala Superior hizo en un diverso precedente.

Y ciertamente la Sala Superior analizó un caso similar o un caso que pudiéramos pensar que tendría incidencia sobre la validez de este folleto o no, pero en realidad lo que hizo la Sala Superior fue analizar un caso en donde una queja fue presentada dentro del plazo de 15 días y fue desechada por la Comisión de Honestidad y Justicia sobre la base de que no se trataba de una queja no electoral, sino que se trataba de una queja electoral y, entonces, el plazo para impugnarlo era de cuatro días.

Lo que hizo la Sala Superior fue analizar y ponderar que si se había creado la expectativa de que había 15 días para promover la queja, se debían respetar esos 15 días, porque era provocado por un documento que el propio partido había emitido, pero la Sala Superior jamás analizó la regularidad constitucional, ni la fundamentación y motivación del acto, esa fue la vía argumentativa que siguió la Sala Superior, pero ese precedente no puede servir de sustento para pensar que ahora sea convalidado como exigible o vinculante para todos los militantes lo que la propia Comisión de Honestidad y Justicia identifica como un folleto.

Entonces, aquí, la realidad es: si no hay disposición que sea exigible, no hay fundamentación para determinar la improcedencia. No hay sustento en el principio de legalidad y, en consecuencia, la determinación deviene claramente inconstitucional.

Por ello es que comparto los razonamientos del Magistrado Silva y en su momento votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Bien, bien.

También otro dato. Es cierto a lo que se ha referido, la cuestión relativa a los plazos, cuando estamos pensando, por ejemplo, en los medios de impugnación pensamos si estamos en la materia electoral cuatro días, tres días para la reconsideración, 48 horas en el supuesto de la representación proporcional, 15 días para los asuntos laborales.

Son plazos para la presentación del medio de impugnación. Aquí estamos atendiendo al procedimiento disciplinario o procedimiento para el conocimiento de infracciones a la normativa partidaria y refiero el supuesto de que en el caso del procedimiento sancionador ordinario se prevé que la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

Entonces, esto tiene que ver con una cuestión de una adecuada política, vamos a decirlo, sancionatoria, así se dice penal, pero no es el caso, aquí estamos en administrativo sancionador electoral.

Y aquí sería: esta facultad que tiene la justicia intrapartidaria para sancionar las infracciones a sus documentos básicos, a sus reglamentos y estos plazos que aquí se dice prescripción, en el caso de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen que estar previstos, porque implica finalmente el derecho de presentar la denuncia o queja sobre infracciones, uno.

Y dos, el derecho, más bien, el tiempo que tiene la autoridad para ejercer esa facultad y también en este trípode, el derecho que tienen todos aquellos sujetos que eventualmente se encuentren incurso en algún procedimiento disciplinario de que no se les sujete, a pesar de que existe indeterminación en cuanto a este plazo o que el plazo es tan poco razonable, que resulta en una arbitrariedad.

Por ejemplo, pensemos, si se estableciera 15 años, 10 años, bueno, ni siquiera los plazos de prescripción en materia penal, yo diría la generalidad, son tan largos, porque esto implica un poco estar, dicho de una forma gráfica con la Espada de Damocles encima, y bueno: “yo voy a ejercer esta facultad disciplinaria en cualquier momento”.

Y entonces, como lo destaca el Magistrado Avante, sobre todo que tiene que ver con cuestiones tan graves como es la limitación de los derechos políticos de los militantes o los protagonistas del cambio verdadero.

Entonces, no puede estar abierto, tan abierto en la indeterminación, porque lo que ofrecen los procedimientos de reformas estatutarias o los procedimientos reglamentos de acuerdo con el derecho que ejerzan los partidos políticos para autodeterminarse en el plano reglamentario, pues no es una facultad omnímoda o incontrolable que puedan establecer cualquier condición; no.

Tienes que establecer el plazo, primero, y no cualquier plazo; el plazo tiene que ser razonable.

Entonces, esto me parece que es una cuestión muy relevante que va precisamente en la tónica de las consideraciones que se recogen en el proyecto y que efectivamente coinciden con las intervenciones, a mí me parece, del Magistrado Avante.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi propuesta, anunciando que presentaría un voto aclaratorio.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con el voto aclaratorio del Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 3 del 2020 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando séptimo de la presente resolución.

Secretario General de Acuerdos, por favor dé cuenta con el proyecto en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación respectivo.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 4 de 2020, promovido por Ariadna González Morales en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio ciudadano local 150 de 2019.

En el proyecto se propone sobreseer el medio de impugnación al haber quedado sin materia, esto es así en virtud de que la actora pretende la revocación de la sentencia impugnada emitida en el expediente mencionado.

Sin embargo, no existe materia sobre la cual pueda hacerse un pronunciamiento de fondo, dado que el acto reclamado ha sido revocado.

En efecto, en esta misma sesión pública esta Sala ha resuelto el juicio ciudadano 5 del presente año en el sentido de revocar la sentencia, de ahí que resulta inviable se analice la pretensión última de la actora, ya que los hechos que dieron origen al acto reclamado y las consecuencias que tuvieron fueron anulados para todos los efectos legales que pudieran tener lugar.

Por lo que se propone reenviar el expediente primigenio al Tribunal Electoral local.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: A favor del proyecto de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 4 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Segundo.- Se ordena la remisión inmediata de los originales de las constancias que integran el expediente del juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Señores magistrados, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13 horas con 19 minutos del 30 de enero del presente año se levanta la Sesión Pública.

Gracias.

----- oo0oo -----